



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00289

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LTDA MULTIFIN E C -MULTIFIN EC.- presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de los señores GENTIL PUYO MORENO y JULIETH ANDREA SANCHEZ PUYO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 2554, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2019 (folio 16), proveído que fue notificado a la parte demandada mediante CURADOR AD LITEM Dra. DIANA CAROLINA ANGEL MONOLOF quien contestó demanda promoviendo excepciones, sin embargo, al revisar si dicho pronunciamiento se realizó dentro del término legal, se advierte que los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, vencieron en silencio, habiéndose radicado el escrito de manera extemporánea.

En efecto, a través de correo electrónico remitido por la secretaría por el Despacho, el día 27 de mayo del año en curso, se materializó la notificación personal a la auxiliar de la justicia quien contaba con los días 28 y 31 de mayo de 2021, y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de junio del año que avanza para contestar demanda y promover excepciones, sin embargo, sólo hasta el día 15 del referido mes radicó a través de correo electrónico el escrito de contestación, confirmándose con ello la extemporaneidad del mismo.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 2254, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la parte demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

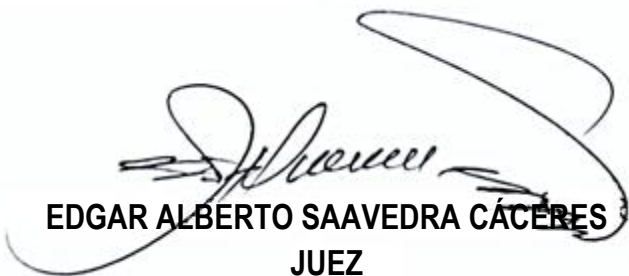
IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00312

APRUEBA LIQUIDACIÓN.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00409

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

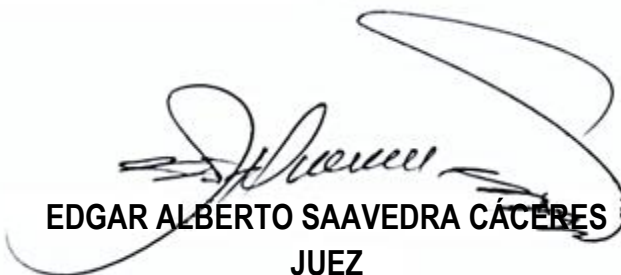
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00487

Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

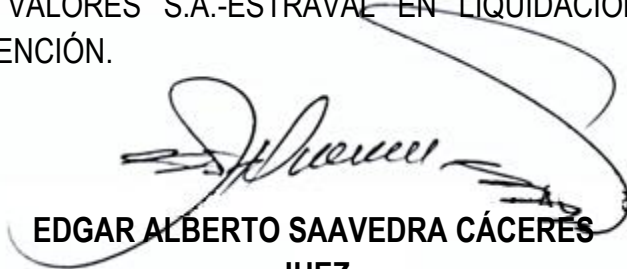
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO'S -COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -INTERVENCIÓN- como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00567

Comoquiera que en este proceso, el demandado OSCAR PENCUE CAPERA fue notificado del mandamiento de pago del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

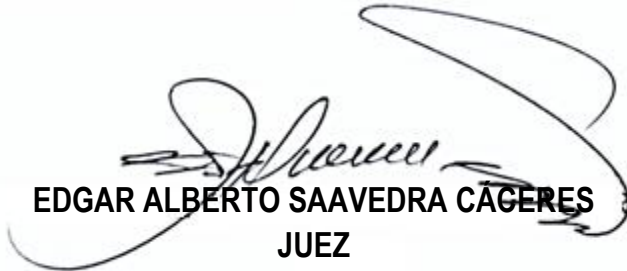
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00600

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas.

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

REINE MARIE BAUDUHIM DE TOMASSI, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de la sociedad IATAI ANDINA SAS, para que mediante el presente trámite, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 27 de septiembre de 2018 (fl. 18), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la sociedad demandada a través de curador Ad Litem designado, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada CARENIA DE PRUEBAS, encaminada a desconocer o señalar que el documento aportado como fundamento de la demanda no reúne los requisitos para endilgarse la condición de título-ejecutivo.

También se promovió una excepción denominada PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, transcribiéndose la normativa y/o doctrina sobre los mencionados medios de defensa, empero ningún elemento se señaló de manera concreta en relación con el presente asunto.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando que el título es claro, expreso, exigible y que además fue suscrito por el demandado en pleno uso de sus facultades, destacando que los argumentos esbozados por el Curador, no deben ser llamados a prosperar, ya que No existe ninguna ilegalidad, ni falta de pruebas para que dicho documento amparado en la Ley 640 de 2001, preste merito ejecutivo, al existir incumplimiento en lo pactado.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas reconocidas pactadas y consignadas en Acta de Conciliación suscrita el día 28 de junio de 2018(F. 5).

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla fuera de texto)

Para el caso en concreto, el Curador designado en representación de la pasiva formuló las excepciones de CARENIA DE PRUEBA, refiriéndose a una supuesta falta de título-ejecutivo, argumentando que el documento que sirve de báculo a la ejecución no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan o estén a cargo de la parte demandada, tal y como lo exige la norma en cita.

Empero, como dicha excepción cuestiona directamente los requisitos que debe tener el título para ser ejecutado, resulta necesario recordar que, para el caso de los procesos ejecutivos, el art. 430 del C.G.P. dispone que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*.

Conforme a lo anterior, es claro que al no haberse formulado por parte del curador recurso de reposición en contra de la orden de pago discutiendo los requisitos del título tales como la

claridad, expresividad y exigibilidad, resulta imposible jurídicamente para este juzgador entrar a evaluar la concurrencia de los mismos en esta instancia del proceso, razón por la cual y sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de negarse la prosperidad de la excepción formulada.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión respecto de la contestación de la demanda emergen claros yerros respecto de la falta de reconocimiento del mérito ejecutivo y fuerza de título que puede endilgarse sobre una acta de conciliación, de la cual, al revisarse detenidamente se encuentran sin mayor desgaste la reunión de los elementos de exigibilidad, en tanto que se plasma una fecha cierta de pago, claridad, dada la transparencia y precisión de la obligación adquirida por el deudor y además lo expreso en los ítems de cada parte del documento, sin que haya dudas del cumplimiento en el título-ejecutivo de los elementos a que se refiere el artículo 422 del CGP.

Por último, en lo que respecta las defensas de COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual se fundó en los mismos argumentos antes expuestos, habiéndose desvirtuado la supuesta falta de mérito ejecutivo, no encuentra asidero en los supuestos de hecho para su prosperidad y en relación con la PRESCRIPCIÓN cuya argumentación carece de relación con el presente proceso, el Despacho luego de revisar los elementos, advierte que, dada la falta de relación por parte del CURADOR AD LITEM para el presente asunto y además la no configurarse el término legal para declararse, también habrá de declararse infundado.

Finalmente, en relación con las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas y por tanto fracasadas las excepciones de CARENIA DE PRUEBAS, PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO promovidas por el señor CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada.

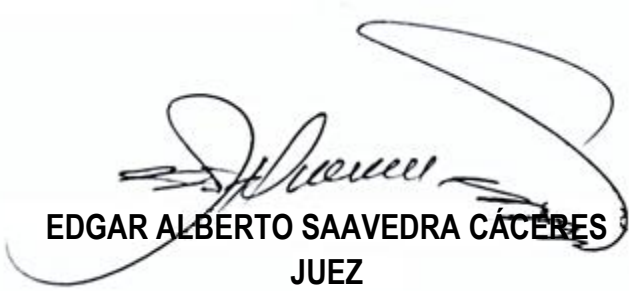
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00620

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor describió en tiempo las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra de la sociedad MULTIYESOS LTDA y del señor GREGORIO JOSE ROZO CANTOR, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el titulo valor pagaré número 5710084645 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 14 de septiembre de 2018 (fl. 37. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la sociedad convocada por aviso y la persona natural, mediante Curador Ad LITEM designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada “PRESCRIPCION” de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien en tiempo argumentó que, si bien es cierto que la prescripción objetiva de la acción es simplemente una contabilización de términos, en diversas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto indicando que el actor no debe asumir los errores, demoras y demás circunstancias ajenas a su actividad procesal, frente a obtener la interrupción de la misma mediante la notificación del mandamiento de pago librado en contra de los demandados.

Que en el presente caso salta a la vista que la parte actora realizó todas las diligencias oportunas y diligentes que conllevaran a la notificación respectiva, incluso hasta realizar las publicaciones de emplazamiento ordenadas por el Despacho, y que con la notificación del curador Ad Litem después de haber realizado las publicaciones debidamente ordenadas por el juzgado, se hubiese podido interrumpir el término de prescripción alegado, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la designar al Auxiliar de la Justicia y la notificación de esté

superaron en mucho dicho lapso, sin que dicha carga pueda ser trasladada a la parte demandante.

Señaló que además, la falta de concurrencia de los designados para el ejercicio del cargo, muy a pesar de tratarse de un encargo de forzosa aceptación, contribuyó con el paso del tiempo sin notificación de la parte pasiva, aun a través Curador Ad Litem

Resalta que en lo que concierne a la carga procesal del actor, se tuvo por cumplida y dicha carga se traslada directamente a la Administración.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si debe declararse probada la excepción propuesta. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré sin número obrante a folio 1 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada “PRESCRIPCION” sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago y corregido el mismo, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de los demandados, logrando únicamente la vinculación de la Sociedad demandada MULTIYESOS SAS, sin que la misma suerte se lograra respecto de la persona natural demandada, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Una vez vencido el término legal, el Despacho realizó la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Juidicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aun no había posesionado el Curador designado.

Luego de la reanudación de los términos judiciales a partir del 1ro de julio de 2020, se relevó al curador inicialmente nombrado para el efecto, hasta que finalmente se posesionó y ejerció el derecho en nombre del demandado que no logró integrarse.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción, con la presentación de la demanda.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto ***“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”***, razón por la cual, ha indicado que ***“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”***

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial notificó a una de las demandadas, y solicitó emplazamiento de la otra convocada.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación del CURADOR AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción.

Así las cosas, descontando los periodos antes referidos, se advierte que la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, se presentó dentro de los doce meses siguientes a

que fuera notificado el mandamiento de pago al demandante, en consecuencia, la interrupción de la prescripción se dio y por tanto, no hay lugar a la prosperidad del medio de defensa planteado y así se declarará.

Aunado a lo anterior, sin que de oficio se encuentre algún hecho que pueda verificarse como excepción por el Despacho, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Además de lo anterior, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, se condenará en costas a la parte vencida, en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior De La Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

PRIMERO: DECLARAR no probadas y por tanto fracasada la excepción de PRESCRIPCIÓN promovidas por el señor CURADOR AD LITEM del demandado, destacando que la sociedad convocada no contestó demanda ni promovió medios de defensa.,

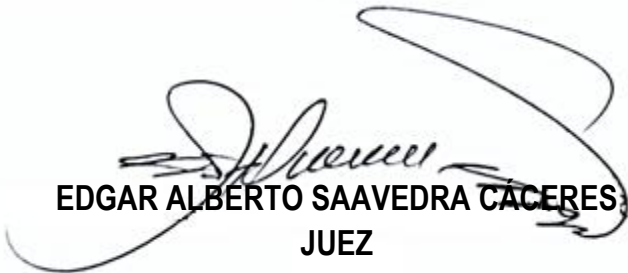
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

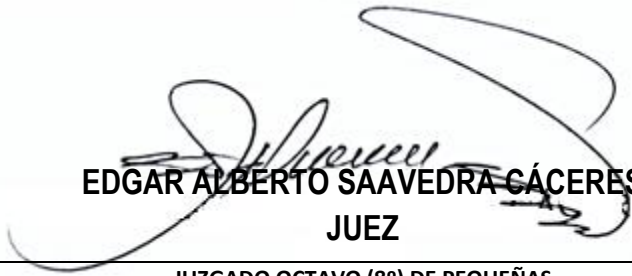
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01163

Ante el silencio de la parte pasiva respecto del emplazamiento realizado por la secretaria del despacho, se dispone:

DESIGNAR, en como CURADORA AD LITEM a la abogada LAURA EMILIA PEÑA RUIZ¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 1.015.442.166

TP 316.323

e-mail: laurapruiz3@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

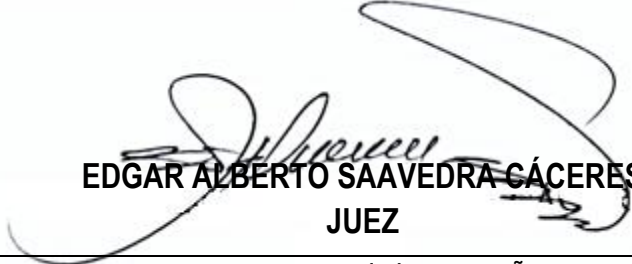
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00312

La dirección aportada por la parte demandante, esto es, CARRERA 10 #8-21B/ COROCITO PEREIRA – RISARALDA como de notificación de la parte pasiva, agreguese a los autos.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

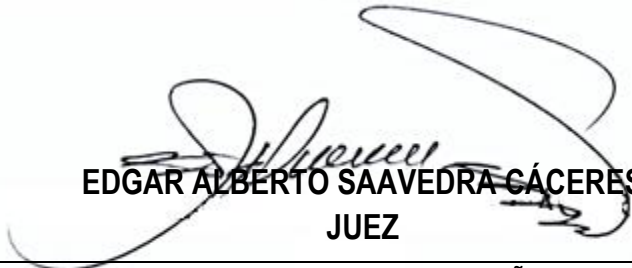
Rad. 2019-00347

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LDTA-PRONALPOR LTDA.
2. CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **IMR-593**, en consecuencia OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N a fin de que proceda de conformidad.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00605

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

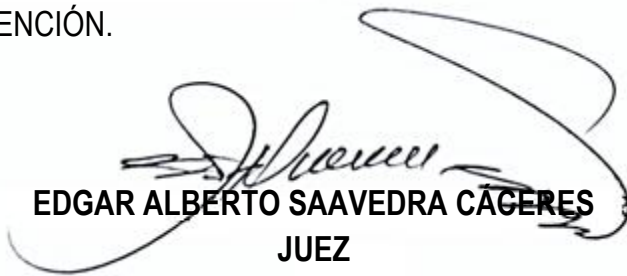
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00606

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00608

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

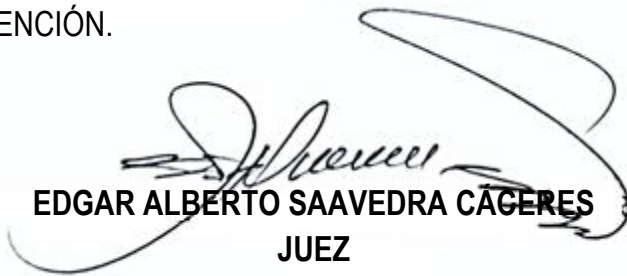
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00609

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

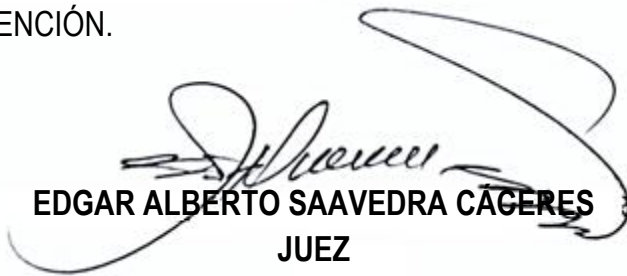
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00610

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

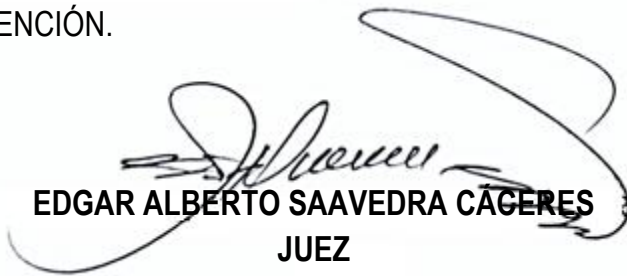
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00611

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

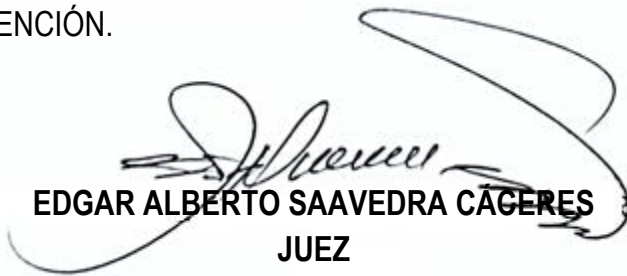
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00612

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

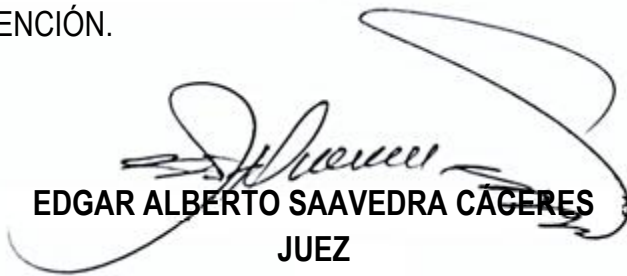
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00616

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00620

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00620

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00624

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

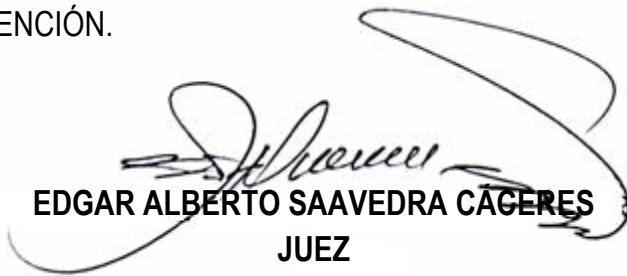
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00636

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

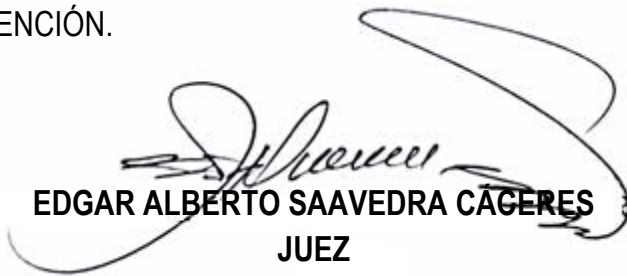
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00637

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

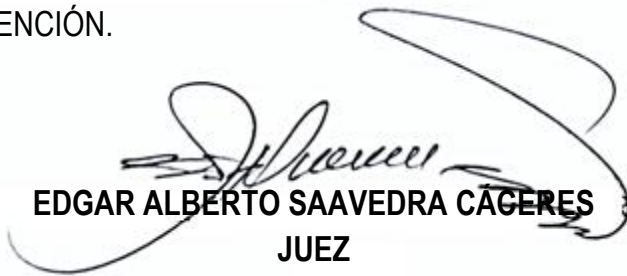
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00639

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

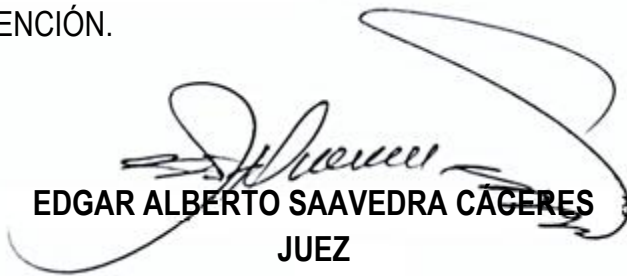
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00640

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

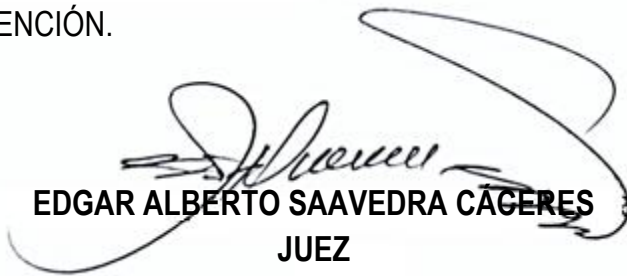
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00641

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

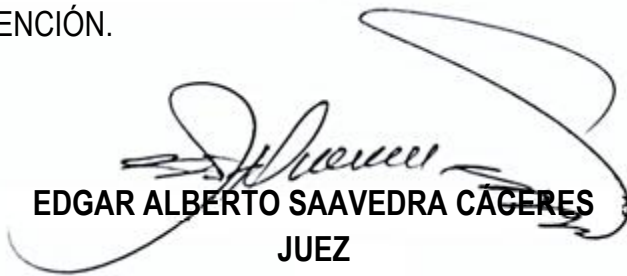
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0109** fijado hoy, **treinta (30) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

